

Nº 32720

(Este decreto fue derogado por el artículo 1º del decreto ejecutivo Nº 37140 del 13 de febrero del 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 que es la Ley General de la Administración Pública, artículo 5 de la Ley Nº 7914 del 28 de setiembre de 1999, que es la Ley Nacional de Emergencia.

Considerando:

1º-Que desde el día 19 de setiembre del 2005, se presentó un fenómeno hidrometeorológico, producido por diversos disturbios atmosféricos, que ocasionó una extraordinaria actividad lluviosa con fuertes vientos, aguaceros y tormentas eléctricas, en la vertiente del Pacífico del país y en particular afectando las áreas costeras.

2º-Que los efectos directos de este fenómeno natural sobre varias partes del territorio nacional, provocaron un fuerte crecimiento del caudal de los ríos y una alta saturación de los suelos, que ocasionó deslizamientos e inundaciones que causaron serios daños a los bienes y a las personas, afectando la infraestructura, las comunicaciones, la agricultura y la vivienda, en varios cantones del país.

3º-Que la atención de este fenómeno ha requerido de la evacuación de más de cuatro mil personas, ubicadas en más de cincuenta albergues instalados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

4º-Que la vida de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, quien debe velar por su protección y por la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social.

5º-Que la Ley Nacional de Emergencia dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que son imprevisibles y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

6º-Que en razón de lo expuesto el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo Nº 32657-MP-MOPT, ampliado por el Decreto Ejecutivo Nº 32659-MP-MOPT, declarando emergencia nacional en los cantones afectados por el fenómeno

hidrometeorológico, lo que permite a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencia, para hacerle frente a los efectos ocasionados por esta emergencia y mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en las diferentes zonas del país.

7º-Que se hace necesario incluir cantones dentro de esta declaratoria de emergencia cuya afectación por el fenómeno inicial no había podido ser constatada, ya que las condiciones de los caminos y rutas no permitía el ingreso a las localidades, además de que la persistencia sobre el territorio nacional de varios fenómenos hidrometeorológicos ha provocado un efecto acumulado sobre la población, sus bienes y servicios, por lo que se hace posible hasta este momento determinar el grado de afectación que se presenta en otras áreas geográficas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º-Se modifica el artículo 1º) del Decreto Ejecutivo N° 32657-MP-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1º-Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por los fenómenos hidrometeorológicos que desde el 19 de setiembre del 2005 han generado una fuerte actividad lluviosa con vientos, aguaceros y tormentas eléctricas, lo que ha ocasionado serias inundaciones y deslizamientos en los cantones de Abangares, Bagaces, Carrillo, Hojancha, Liberia, Nandayure, Nicoya, Santa Cruz, Cañas, La Cruz y Tilarán de la provincia de Guanacaste; los cantones de Aguirre, Buenos Aires, Coto Brus, Corredores, Garabito, Golfito, Osa, Parrita, Esparza, Montes de Oro y Puntarenas, de la provincia de Puntarenas; los cantones de Upala, Atenas, San Mateo, San Ramón, Guatuso, Alfaro Ruiz, Valverde Vega, Naranjo, Orotina y San Carlos, de la provincia de Alajuela; y los cantones de Pérez Zeledón, Puriscal, Turrubares, Tarrazú, Acosta, Mora, Aserrí, Desamparados, Dota y León Cortés de la provincia de San José."

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-En todo lo demás quedan firmes y valederas todas las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 32657-MP-MOPT y su reforma mediante Decreto Ejecutivo N° 32659-MP-MOPT, y no modificadas mediante este Decreto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Rige a partir del 19 de setiembre del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil cinco

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 02/06/2023 02:40:13 p.m.